

cina que haya de realizar el pago, presentando al efecto la documentación correspondiente, que deberá ser bastantada por los Abogados del Estado.

V.—De las autorizaciones administrativas

1. Los acreedores privados del Tesoro público que tengan que hacer efectivo el cobro de cantidades que no excedan de 5.000 pesetas podrán suscribir «autorización administrativa» a favor de tercera persona para el cobro de las mismas.

No tendrán limitación de cuantía las autorizaciones que se expidan para el cobro de haberes, tanto del personal en activo como de las clases pasivas del Estado.

2. La autorización administrativa será extendida en papel timbrado de la clase correspondiente o en papel común reintegrado con timbres móviles en la cuantía que determine la Ley de Timbre del Estado, y contendrá: Nombre y apellidos del acreedor, veclndad edad, estado, domicilio y número y fecha del Documento Nacional de Identidad. Iguales datos con respecto a la persona autorizada; cuantía del crédito cobrable, oficina que deba satisfacerlo y concepto por el cual es acreedor, que firmará por sí el acreedor y la persona autorizada.

3. La autorización se presentará por duplicado, directamente por el interesado, ante el Interventor de Hacienda de la oficina pagadora, quien bajo su responsabilidad identificará la personalidad de aquél haciéndolo constar así en nota firmada al pie de ambos ejemplares, estampándose el sello de la dependencia. Con estos requisitos se tendrá la autorización por fehaciente para su presentación en la oficina donde deba efectuarse el cobro.

4. Cuando el interesado resida en localidad donde no haya Delegación o Subdelegación de Hacienda podrá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo, quien diligenciará los documentos con iguales formalidades que las señaladas en el número 5. 3 anterior y autorizadas con el visto bueno del Alcalde.

5. En las autorizaciones a que se refiere este capítulo no se exigirá el bastanteo de las mismas.

6. Los Tesoreros o Pagadores que ejecuten los pagos unirán el original de las autorizaciones administrativas a los mandamientos, cuentas, nóminas o documentos que acrediten el pago, conservando la copia diligenciada de conformidad para antecedente y archivo de la oficina.

7. Cuando una autorización sirva para el percibo de varias cantidades sucesivas se unirá el ejemplar original al primer mandamiento y en los siguientes se extenderá una nota indicando el número y fecha de aquel al que fué unida la autorización.

VI.—Disposición derogatoria

Queda derogada la Real Orden de 25 de septiembre de 1865.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de marzo de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).**

Vista la Orden ministerial de 31 de marzo de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de marzo de 1962, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de marzo

de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de enero y febrero de 1962 por Circular de esta Dirección General de 10 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de marzo de 1962).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 23 de abril de 1962 por la que se modifica el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura de 28 de abril de 1961.**

Ilustrísimo señor:

Al objeto de considerar la posible infracción de lo dispuesto en el párrafo segundo de la norma séptima del Reglamento del Coto Nacional de Caza de las Sierras de Cazorla y Segura, que fué aprobado por la Orden ministerial de 28 de abril de 1961, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha resuelto que dicho párrafo segundo quede redactado como sigue:

«Queda prohibido disparar sobre las piezas que se encuentren en grupos compactos para evitar la posibilidad de herir a la vez a varias. Quienes lo hicieren, causando la muerte o hiriendo alguna res, serán sancionados con una multa de igual importe a la señalada en el párrafo anterior, que se hará efectiva de forma análoga, sin que los contraventores tengan derecho a los trofeos, que serán incautados por la Administración Forestal.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas.**

Ilustrísimos señores:

Con objeto de proceder al estudio y encauzamiento de los problemas que plantea la exportación del corcho y sus manufacturas, este Ministerio designó una Ponencia, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Expansión Comercial, que procedió a su labor, asesorándose de una Comisión consultiva, a través de la cual otros Organismos públicos y los intereses afectados han tenido oportunidad de exponer su parecer e iniciativas acerca de la materia objeto del estudio.

Concluidos los trabajos de la Ponencia, se elevó un proyecto de normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas a la Dirección General de Expansión Comercial, a cuya propuesta este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente regulación legal:

**NORMA I.—Objeto**

Se establecen por la presente Orden las normas y condiciones que debe atenderse la exportación de las diferentes variedades de corcho y sus manufacturas.

## NORMA II.—Disposiciones especiales

### 1.—CORCHOS DE TRITURACIÓN

1.0. *Clasificación.*—A efectos de su exportación, los corchos de trituración se clasificarán con arreglo al esquema siguiente:

#### A. *Bornizo.*

- A1. Bornizo de primera pela y de aumentos sin trozos de superficie inferior a 200 centímetros cuadrados.
- A2. Bornizo de cortas.
- A3. Bornizo de podas extraído con azuela.
- A4. Bornizo quemado.
- A5. Bornizo de rebusca.
- A6. Bornizo de hacha o de invierno.

#### B. *Desperdicios con espalda.*

- B1. Desperdicios de recorte, y/o de perforación, y/o pedazos.
- B2. Desperdicios de perforación, y/o pedazos de recorte, y/o de cuadrados, admitiendo hasta un 10 por 100 de espaldas.
- B3. Desperdicios de perforación, y/o de recorte, y/o de cuadrados, y/o pedazos, admitiendo hasta un 25 por 100 de espaldas.
- B4. Desperdicios de perforación, y/o de recorte, y/o de de cuadrados, y/o pedazos, admitiendo hasta un 75 por 100 de espaldas.
- B5. Desperdicios, 100 por 100 de espaldas.

#### C. *Desperdicios especiales espaldados.*

- C1. Desperdicios especiales espaldados (de primera calidad) de perforación y cuadrador, procedentes de corchos no inferiores a la sexta calidad y admitiendo mezcla de tapones y cuadradillos defectuosos, libres de espalda y también procedentes de corchos no inferiores a la sexta calidad.
- C2. Desperdicios especiales espaldados (de segunda calidad), tiras o planchas espaldadas, con o sin mezcla de perforación, cuadrador y pedazos, procedentes de corchos del grupo E, con exclusión del clavoso y terroso.
- C3. Desperdicios especiales espaldados, mezcla en partes iguales de las clases C1 y C2.

#### D. *Desperdicios finos.*

- D1. Desperdicios finos de garlopa o rebajadora (en embalajes separados).
- D2. Desperdicios finos de discos.
- D3. Desperdicios finos de plantillas.
- D4. Desperdicios finos de vientres.

#### E. *Refugos.*

- E1. Refugo grueso (calibre superior a 27 milímetros o 12 líneas).
- E2. Refugo delgado (calibre igual o inferior a 27 milímetros o 12 líneas).
- E3. Corcho panda.
- E4. Refugo en raza (sin clasificar en calibres).

#### 1.1. *Normas para su exportación.*

##### 1.1.1. *Calidades.*

**Bornizo.**—Se permite la exportación de las clases A1, A2, A3, juntas o por separado, y de la A4 por separado, no admitiéndose pedazos que no tengan al menos 10 centímetros en una dimensión, con una tolerancia máxima del 5 por 100 en peso.

Todo el bornizo de exportación deberá hallarse exento de trozos con cascá y leña y de pedazos de refugo, admitiéndose una tolerancia del 1 por 100 en peso. Tampoco deberá contener materiales extraños.

Queda prohibida la exportación de las variedades A5 y A6.

**Desperdicios con espalda.**—La clase B1 no contendrá recortes artificiales de refugo.

**Desperdicios espaldados.**—Las clases C1 y C2 no incluirán desperdicios sin espaldar en proporción superior al 1 por 100 en peso.

**Refugos.**—Se admite la exportación de las clases E1 y E2 por separado. Estos corchos irán cocidos, entendiéndose por cocido su permanencia en agua hirviendo durante treinta minutos como mínimo. Aparecerán raspados de una manera efectiva y deberán haber sufrido un ligero recorte que permita apreciar su calidad. La proporción de pedazos, no recortados ni raspados, no será superior al 10 por 100 en peso.

También se autoriza la exportación por separado del refugo E3, que comprende los corchos conocidos comúnmente con los nombres de refugo recortados, panda, plantilla y lana. Deberá

ir clasificado de acuerdo con los mismos calibres que se especifican para el corcho en plancha, admitiéndose mezcla de dos calibres sucesivos. La plantilla podrá contener mezcla de todos los calibres inferiores a 27 milímetros o 12 líneas. El corcho lana, por su parte, podrá contener mezcla de todos los calibres superiores a 27 milímetros o 12 líneas. El refugo E3 no deberá contener en absoluto pedazos y se presentará completamente raspado y recortado.

No se autoriza la exportación de la variedad E4. No obstante, y a título excepcional, podrá exportarse refugo en rasa hasta el 1 de noviembre de 1962, siempre que en la licencia se expresen las proporciones en que se contienen los calibres E1 y E2.

1.1.2. **Humedad.**—Sólo se admitirá la exportación del desperdicio cuando esté comercialmente seco, esto es, posea un contenido de humedad igual o inferior al 15 por 100, determinado por secado en estufa a  $103 \pm 2^\circ$  hasta peso constante y referido a su peso inicial.

El peso a facturar en las expediciones del resto de corcho de trituración, cuando su humedad exceda del 15 por 100, será el correspondiente a este porcentaje.

1.1.3. **Embalaje.**—Enfardado.—El corcho de trituración debe ser embalado bajo presión en fardos de forma de paralelepípedo rectangular, comprimidos mediante el auxilio de alambres o flejes, con exclusión de cables. Para mejor garantizar la comprensión y la forma pueden ser también utilizados como auxiliares del embalaje para el bornizo y los desperdicios, listones o varas de madera dispuestas en la superficie inferior y superior.

Los alambres empleados en el enfardado deben ser como mínimo del número 15 (J de P), y la anchura del fleje al menos de 15 milímetros.

Su número no será inferior a 1 en la cabecera y 3 en los costados para los bornizos y refugos enfardados con prensa eléctrica o hidráulica, y de 2 y 4 para los enfardados con prensa de mano. Tratándose de desperdicios se utilizarán al menos 2 y 4.

1.1.4. **Taras.**—Los pesos de alambres o flejes no deben exceder del 3 por 100 del peso del corcho comercialmente seco, descontando la tara.

En el caso de utilizar varas o listones de madera, el total de la tara no debe exceder del 6 por 100 del peso líquido, salvo cuando se trate de desperdicios finos, en que se autoriza un máximo del 8 por 100 de exceso deberá descontarse, sin embargo, del peso a facturar.

1.1.5. **Marcado.**—Los fardos llevarán indicación de la clase del corcho, según la clasificación anteriormente expuesta, y la palabra «España» o equivalente en otro idioma.

### 2.—CORCHO EN PLANCHAS PARA MANUFACTURAS

#### 2.0. *Clasificación.*

- A. Planchas de menos de 18 mm. (8" abajo).
- B. Planchas de 18 a 22 mm. (8" a 10").
- C. Planchas de 22 a 27 mm. (10" a 12").
- D. Planchas de 27 a 32 mm. (12" a 14").
- E. Planchas de 32 a 40 mm. (14" a 18").
- F. Planchas de 40 a 45 mm. (18" a 20").
- G. Planchas de 45 a 54 mm. (20" a 24").
- H. Planchas de más de 54 mm. (24" arriba).

A cada uno de estos calibres corresponden las siguientes calidades:

Calibre	Clase	Calibre	Clase
24 arriba	3. <sup>a</sup> arriba.	14/18	5. <sup>a</sup>
24 arriba	4. <sup>a</sup>	14/18	6. <sup>a</sup>
24 arriba	5. <sup>a</sup> /6. <sup>a</sup>	12/14	1. <sup>a</sup>
20/24	1. <sup>a</sup>	12/14	2. <sup>a</sup>
20/24	2. <sup>a</sup>	12/14	3. <sup>a</sup>
20/24	3. <sup>a</sup>	12/14	4. <sup>a</sup>
20/24	4. <sup>a</sup>	12/14	5. <sup>a</sup>
20/24	5. <sup>a</sup>	12/14	6. <sup>a</sup>
20/24	6. <sup>a</sup>	10/12	1. <sup>a</sup>
18/20	1. <sup>a</sup>	10/12	2. <sup>a</sup>
18/20	2. <sup>a</sup>	10/12	3. <sup>a</sup>
18/20	3. <sup>a</sup>	10/12	4. <sup>a</sup>
18/20	4. <sup>a</sup>	10/12	5. <sup>a</sup>
18/20	5. <sup>a</sup>	8/10	1. <sup>a</sup>
18/20	6. <sup>a</sup>	8/10	2. <sup>a</sup>
14/18	1. <sup>a</sup>	8/10	3. <sup>a</sup>
14/18	2. <sup>a</sup>	8/10	4. <sup>a</sup>
14/18	3. <sup>a</sup>	8 abajo	1. <sup>a</sup>
14/18	4. <sup>a</sup>	8 abajo	2. <sup>a</sup>

Estas calidades estarán definidas por medio de dos fardos tipo de cada calibre y calidad, uno de ellos abierto, depositados en los puertos y fronteras de exportación.

2.1. Normas para su exportación

2.1.1. Todos estos corchos deberán exportarse después de las operaciones siguientes:

Cocido: Permanencia en agua hirviendo durante cuarenta y cinco minutos mínimos.

Raspado: De modo que limite totalmente la raspa.

Recortado: Total.

Clasificado: Según lo expuesto.

2.1.2. No se permitirá la exportación de corcho con edad menor que la legal, según se establece en las disposiciones vigentes de la Administración Forestal.

2.1.3. No se autorizará la exportación de planchas de calidades distintas mezcladas en un mismo fardo. No obstante, y a título excepcional, podrá autorizarse la mezcla de dos calidades, inmediatas en un mismo fardo, hasta el 1 de noviembre de 1962, siempre que no se trate de la cuarta con la quinta mientras subsista el vigente arancel de exportación. En todo caso deberán expresarse en la licencia los correspondientes porcentajes. Las tolerancias máximas admitidas de calidades contiguas a las declaradas no podrán superar el cinco por ciento.

2.1.4. Calibres.—Es la distancia media entre el vientre y la espalda expresada en mms. o líneas

No se admitirá mezcla de calibres en un mismo fardo, salvo los A y B, por una parte, y los F, G y H por otra. Se fija una tolerancia del dos por ciento en peso de planchas de la clase de calibre inmediatamente inferior a la declarada y del cinco por ciento de la inmediatamente superior.

2.1.5. Humedad.—Para la exportación no se admitirá corcho en plancha con una humedad superior al 25 por 100 determinada por secado en estufa a 103 ± 2° hasta peso constante y referido a su peso inicial, salvo casos excepcionales en que las circunstancias atmosféricas hagan admisible, a juicio del SOI-VRE, una tolerancia superior.

El peso a facturar en cada partida, cuando su humedad exceda del 15 por 100, será el correspondiente al 15 por 100 de humedad, determinado del modo que se indica en el párrafo anterior.

No se admitirán planchas con mal olor o señales de pudrición.

2.1.6. Embalajes.—El corcho en planchas debe ser enfardado comercialmente seco, en fardos de forma paralelepípedo, rectángulo, en los que las planchas constituyentes, aplanadas, están dispuestas en hiladas comprimidas mediante prensado y mantenidas por flejes de anchura mínima de 15 milímetros o alambres del número 15 (J. de P.) como mínimo. El número será de dos en cabezas y cuatro en costados, o uno y tres, si el alambre es del número 17.

2.1.7. Taras.—El peso de los flejes no excederá del 3 por 100 del peso del corcho comercialmente seco, descontada la tara.

2.1.8. Marcado.—Los fardos llevarán indicación de la calidad y calibre de las planchas, según la clasificación anteriormente expuesta, y la palabra «España» o equivalente en idioma extranjero.

3.—CORCHO ESPALDADO EN PLANCHAS

3.0. Clasificación.—Se dividirá, atendiendo al calibre y calidad del corcho del cual proceden, según la misma clasificación establecida para el corcho en plancha.

3.1. Normas de exportación.

3.1.1. El calibre verdadero del corcho ya espaldado no debe ser inferior en 5 mm. (2 líneas) al límite inferior de la clase por calibres del corcho del que procede.

3.1.2. Las tolerancias serán: 5 por 100 en peso para planchas con faltas de calibres y 1 por 100 en peso para planchas o partes de planchas que conservan la espalda.

3.1.3. Los fardos deberán llevar indicación del calibre y calidad del corcho de que procedan las planchas, y la palabra «España» o equivalente en idioma extranjero.

3.1.4. La exportación de planchas espaldadas, en cuanto a los extremos no previstos en los apartados anteriores, queda sometida a las mismas normas del corcho en planchas para manufacturas.

4.—TIRAS ESPALDADAS DE CORCHO EN PLANCHAS

4.0. Clasificación.—Su clasificación por calibres y calidades se debe efectuar de acuerdo con la de las planchas de que proceden.

4.1. Normas de exportación.

4.1.1. El calibre resultante de la operación del espaldado no debe ser inferior en 5 mm. (2 líneas) al límite inferior de la clase por calibres del corcho de que proceda.

4.1.2. Las tolerancias se fijan en el 5 por 100 en peso para tiras con falta de calibres, y en el 1 por 100 en peso para tiras o trozos de tiras que conserven la espalda.

4.1.3. Las tiras espaldadas para manufacturas deben embalsarse en fardos envueltos en arpillera, de forma que queden completamente protegidos su aspecto exterior.

4.1.4. Los fardos deberán llevar indicación del calibre y calidad del corcho de que proceden las tiras, así como de su anchura, y la palabra «España» o su equivalente en idioma extranjero.

5.—GRANULADOS

5.0. Clasificación.—Se clasificarán, atendiendo a su granulometría, en gruesos (G) y menudos (M), según que más del 50 por 100 del peso de la muestra quede retenido o no en la superior al 15 por 100.

Atendiendo a su peso específico, se establecen dos clases en los granulados gruesos y cuatro en los menudos, según el siguiente cuadro:

Clase	Peso específico (γ) Kg./m <sup>3</sup>		
G-1	γ	≧	90
G-2	γ	>	90
M-1	γ	≧	60
M-2	60	<	γ
M-3	80	<	γ
M-4	γ	>	100

5.1 Normas para su exportación.

5.1.1. Humedad.—El tanto por ciento de humedad determinado por secado en estufa a 103±2° hasta peso constante, no deberá ser superior al 10 por 100.

En caso de ser mayor, se clasificará en el grupo inmediato anterior al que le corresponda según la clasificación reseñada.

El peso a facturar, en tal supuesto será el correspondiente al 10 por 100 de humedad.

No se admitirá la exportación de granulado con humedad superior al 15 por 100.

5.1.2. Marcado.—Los fardos o sacos llevarán indicación del granulado, según la clasificación anterior, y la palabra «España» o su equivalente en idioma extranjero.

6.—REGRANULADO NEGRO

6.0. Clasificación.

Se clasificará atendiendo a su granulometría, según la siguiente tabla:

Clase	Cantidades retenidas (en %) en las cribas de					Cantidad (en %) que pasa por la criba de 0,7 mm.
	19 mm.	8 mm	6 mm.	4 mm.	2 mm.	
Fino .....	0	0	0	Inferior a 10	Superior a 50	Inferior a 1,0.
Medio .....	0	0	Inferior a 10	Superior a 50	—	Inferior a 1,0.
Grueso .....	0	Inferior a 10	Superior a 50	—	—	Inferior a 1,0.
Sin clasificación.	—	—	—	—	—	Inferior a 1,5

### 6.1. Normas de exportación.

6.1.1 El regranulado negro se ajustará a la clasificación anterior. Deberá presentarse exento de materias extrañas.

6.1.2 Se exportará en sacos o fardos con arpillera que garanticen el transporte sin pérdidas hasta su punto de destino.

6.1.3 Los fardos llevarán indicación de la clase a que pertenece el regranulado mediante la inicial de la palabra correspondiente (F. M. G. s. c.) y la palabra «España» o su equivalente en idioma extranjero.

## 7.—AGLOMERADO DE CORCHO PARA REVESTIMIENTO

### 7.1 Normas de exportación

#### 7.1.1 Características del producto.

7.1.1.1. Las piezas del aglomerado puro para revestimiento deben estar bien pulidas tener las caras en escuadría y las aristas perfectas.

Su superficie exterior debe carecer de nódulos leñosos que lleguen a formar dibujo o resalten por su tamaño.

7.1.1.2. Peso específico.—No deberá ser inferior a 450 kg./m<sup>3</sup>.

7.1.1.3. Compresión-recuperación.—Las deformaciones inicial y residual de las piezas sometidas a una presión de 7 kg./cm<sup>2</sup> durante diez minutos, deben ser inferiores al 10 por 100 y al 1,5 por 100, respectivamente.

7.1.1.4. Tensión de rotura por tracción.—No será inferior a 2 kg./cm<sup>2</sup>.

7.1.1.5. Tanto por ciento en ceniza.No debe exceder del 1,5 por 100.

7.1.1.6. Comportamiento en agua hirviendo.—El aglomerado no se deberá desintegrar al sumergirlo durante tres horas en agua hirviendo y en vaso abierto.

Se entiende por desintegración la aparición de fendas con división de la muestra y/o la separación sustancial de partículas de la muestra durante el ensayo.

7.1.1.7. Comportamiento en ácido clorhídrico fumante a 100° C No debe desintegrarse cuando se somete a esta prueba durante una hora.

#### 7.1.1.8. Tolerancias.

En dimensiones:

Los desvíos máximos permitidos respecto de las dimensiones declarados serán:

Longitud: ± 1 mm.

Anchura: ± 1 mm.

Espesor: ± 0,5 mm.

Por defectos técnicos:

El porcentaje de piezas que no cumplan las especificaciones 7.1.1.2 a 7.1.1.7 no deberá exceder del 2 por 100.

7.1.2 *Embalaje*.—El aglomerado puro para revestimiento debe exportarse en cajas resistentes que garanticen el transporte sin deterioros hasta su destino.

No se admiten piezas de dimensiones diferentes en una misma caja.

7.1.3 *Marcado*.—Las cajas deberán llevar indicación del nombre y dimensiones del material contenido, así como leyenda que exprese el origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

## 8.—AGLOMERADO DE CORCHO PARA AISLAMIENTO TÉRMICO

### 8.1 Normas de exportación.

#### 8.1.1 Características.

8.1.1.1. Estará formada exclusivamente por granulado de corcho exento de polvo y aglomerado sin adición de aglutinante extraño.

Presentará color uniforme, exento de zonas mal cocidas, en el centro, y no tendrá las aristas o superficies exteriores carbonizadas. Tampoco presentará partículas leñosas ni permitirá el paso de la luz a través de las planchas.

Las planchas deben estar bien pulidas y tener las caras en escuadría, las aristas perfectas y las dimensiones coincidentes con las que especifica la licencia.

8.1.1.2. *Peso específico*.—Estará comprendido entre 95 y 160 kilogramos/metro cúbico.

8.1.1.3. *Tensión de rotura por flexión*.—Será como mínimo de 1,4 kilogramos/centímetro cúbico.

8.1.1.4. *Conductibilidad térmica*.—No deberá exceder de

0,036 Kcal (m. h. grado C.), a la temperatura media de ensayo de 21 grados C.

8.1.1.5. *Comportamiento en agua hirviendo*.—El aglomerado de corcho no se deberá desintegrar al sumergirlo durante tres horas en agua hirviendo y en vaso abierto. El término desintegración queda definido en 7.1.1.6.

#### 8.1.1.6. Tolerancias.

Por despuntes y mellas

El despunte será solamente tolerado en una esquina de la plancha, no superará el 75 por 100 de su espesor, y su longitud según las aristas no será mayor que dicho espesor.

Las plantas presentarán, como máximo, mellas en una sola arista, y no serán superiores al 75 por 100 de su espesor.

El porcentaje de las planchas con los defectos tolerados en los dos párrafos anteriores no será superior al 25 por 100, redondeado por exceso a las unidades.

Dimensiones.

Las tolerancias máximas permitidas en las dimensiones declaradas serán:

Longitud: ± 3 milímetros.

Anchura: ± 1,5 milímetros.

Espesor: ± 1,5 milímetros.

Por defectos técnicos.

El porcentaje de planchas que no cumpla las especificaciones 8.1.1.2 a 8.1.1.5 no deberá exceder del 2 por 100.

8.1.2 *Embalaje*.—El aglomerado negro se exportará en cajas resistentes y ligeras, de forma que quede garantizado el transporte hasta el punto de destino sin el menor deterioro. En caso de utilizarse cajas de cartón, éstas presentarán en dos de los costados pequeños orificios que permitan la expulsión del aire.

No se admitirán en la misma caja planchas de dimensiones diferentes.

8.1.3 *Marcado*.—Las cajas deberán llevar indicación del nombre y dimensiones del material, así como leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

## 9.—AGLOMERADOS PARA AISLAMIENTO FÓNICO Y VIBRÁTICO

### 9.1 Normas de Exportación.

9.1.1. Presentarán color uniforme y se hallarán exentos de zonas mal cocidas en el centro. No tendrán aristas o superficies exteriores carbonizadas, ni presentarán partículas leñosas.

Las planchas deben estar bien pulidas y tener las caras en escuadría, las aristas perfectas y las dimensiones coincidentes con las que se especifiquen en la licencia.

9.1.2. Se exportará en cajas resistentes, de forma que quede garantizado el transporte hasta el punto de destino sin el menor deterioro.

9.1.3. Las cajas llevarán indicación del nombre y dimensiones del material, así como una leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

## 10.—TAPONES CORRIENTES

10.0. *Clasificación*.—Atendiendo a sus dimensiones se establecerán los siguientes grupos:

A. Tapones de más de 36 mm. (15 líneas) de longitud.

B. Tapones de 34 mm. (15 líneas) de longitud o menores.

En el grupo A se fijan las calidades 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>.

En el grupo B se fijan las calidades 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>.

Estas calidades se definirán mediante muestrarios-tipo depositados en los puertos y fronteras de exportación.

### 10.1 Normas de exportación

10.1.1 *Calidades*.—En la licencia de exportación o en la declaración amparada bajo licencia global se indicará el tanto por ciento de las distintas calidades que corresponden a cada partida. La tolerancia sobre los porcentajes declarados será de un 8 por 100 en más o en menos.

En las calidades 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> no se incluirán tapones con zonas de corcho verde, admitiéndose una tolerancia del 1 por 100. En las demás calidades esta tolerancia será del 5 por 100.

Se excluirán de las calidades 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> los tapones con tonalidades negruzcas, parduzcas, azuladas, etc., debidas a la acción de hongos (tolerancia 1 por 100).

Quedan excluidos de la exportación los tapones que no sean completos, los dañados por insectos (Formica y Corobus,

principalmente) y los que procedan de corcho que se separa en capas o corcho de mal olor. Tolerancia 1 por 100.

10.1.2. *Dimensiones*.—Las diferencias admisibles sobre las dimensiones declaradas serán las siguientes:

En longitud:  $\pm 1/25$ .

En diámetro  $\pm 1/50$ .

La lorerancia para tapones que excedan estas diferencias será del 2 por 100.

10.1.3. *Embalaje*.—El embalaje estará formado por dos arpilleras separadas por una capa de papel o bien por una sola arpillera muy tupida e impermeabilizada.

Los tapones se embalarán perfectamente secos.

10.1.4. *Marcado*.—Las balas llevarán indicación de las calidades y proporciones respectivas, dimensiones de los tapones y leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

#### 11.—TAPONES DE CHAMPÁN

11.0. *Clasificación*.—Se establecerán las siguientes calidades: Número 1, número 2, número 3, número 4.

Estas calidades se definirán mediante muestrarios-tipos depositados en los puertos y fronteras de exportación.

11.1. *Normas de exportación*.

11.1.1. *Calidades*.—Se especificará en la licencia de exportación o en la declaración amparada bajo licencia global el tanto por ciento de las distintas calidades que corresponden a cada partida. La tolerancia sobre los porcentajes declarados será de un 8 por 100 en más o en menos.

11.1.2. Las restantes normas serán las mismas que quedan establecidas para tapones corrientes.

#### 12.—CUADRADILLOS DE CORCHO

12.0. *Clasificación*.—Las calidades de exportación serán: 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>.

Estas calidades se definirán mediante muestrarios-tipo depositados en los puertos o fronteras de exportación.

12.1. *Normas de exportación*.

Se aplicarán las mismas que para tapones corrientes.

#### 13.—DISCOS DE CORCHO NATURAL

13.0. *Clasificación*.—Las calidades de exportación serán:

1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>.

Estas calidades se definirán mediante muestrarios-tipo, depositados en los puertos o fronteras de exportación.

13.1. *Normas de exportación*.

13.1.1. *Calidades*.—Se aplicarán iguales reglas que para los tapones corrientes.

13.1.2. *Dimensiones*.—Las tolerancias máximas serán:

En espesor:  $\pm 0.1$  mm.

En diámetro:  $\pm 0.2$  mm.

13.1.3. *Embalaje y marcado*.—Se aplicarán iguales reglas que para los tapones corrientes.

#### 14.—DISCOS DE CORCHO AGLOMERADO

14.1. *Normas de exportación*

14.1.1. *Características*.

14.1.1.1. La materia prima empleada en la fabricación de discos de corcho aglomerado será exclusivamente granulada de corcho, con granulometría apropiada, aglomerado mediante la adición de adhesivos que no comuniquen cualidades nocivas a los líquidos que encierran.

El disco debe tener buen aspecto exterior y las caras perfectamente planas y paralelas entre sí deben ser perpendiculares a la superficie cilíndrica. Examinados al microscopio no deberán presentar señales de cuchillas ni durezas.

14.1.1.2. *Dimensiones*.—Las tolerancias máximas permitidas en las dimensiones serán:

En diámetro:  $\pm 0.2$  mm.

En espesor:  $\pm 0.1$  mm.

14.1.1.3. *Comportamiento en agua hirviendo*.—No se deberán desintegrar al introducirlos en ebullición durante cinco minutos. El término desintegración queda definido en 7.1.1.6.

14.1.1.4. *Humedad*.—La humedad, determinada por secado en estufa a  $103 \pm 2^\circ$  hasta peso constante, estará comprendida entre el 3 y el 6 por 100.

14.1.1.5. *Resistencia a la rotura por tracción*.—La tensión de rotura por tracción no deberá ser inferior a 1.4 kg./cm<sup>2</sup>.

14.1.2. *Embalajes*.—Será tal que preserve totalmente a los discos de la acción de la humedad atmosférica y que tenga suficiente protección.

14.1.3. *Marcado*.—Los bultos llevarán indicación de las dimensiones de los discos y leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

### NORMA III.—Disposiciones generales

#### 1.—INSPECCIÓN

1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE. Para los productos expresados en la presente Orden, el Servicio se atenderá a las normas que en ella se contienen, exigiendo para los restantes las condiciones mínimas de calidad requerida a la materia prima o semimanufacturada de que están constituidas y la carencia de defectos manifiestos que los hagan impropio para el uso a que se destinan.

1.2. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección.

El SOIVRE podrá, además realizar inspecciones en los almacenes y fábricas con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

La inspección en almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

1.3. El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado de acuerdo con la legislación vigente.

Dicho expediente será elevado a la Jefatura Nacional del SOIVRE, la que, previo informe del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, propondrá la resolución pertinente a la Dirección General de Comercio Exterior, que resolverá en última instancia.

1.4. En aquellos casos en que las determinaciones oficiales de la inspección pueden efectuarse por medio de diferentes métodos analíticos, el SOIVRE dará a conocer cuál es la prueba que en concreto se propone aplicar.

#### 2.—TRANSPORTE

2.1. Corresponde al SOIVRE la inspección del medio de transporte, cuidando especialmente de que no se efectúe la carga de los granulados, desperdicios y manufacturas en plataformas no protegidas debidamente mediante lonas.

2.2. No se permite la carga de fardos y balas con empleo de ganchos u otros medios que puedan ocasionar desperfectos a la mercancía.

#### 3.—FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE COMERCIO

3.1. En cada una de las Delegaciones Regionales de Comercio de Barcelona y Sevilla se constituirá, bajo la presidencia del respectivo Delegado regional, la Comisión Consultiva para la exportación de corcho, cuya organización y funciones serán las que expresa la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y sus disposiciones complementarias.

Dichas Comisiones estudiarán la marcha de la exportación y analizarán la aplicación de la presente Orden, elevando al Ministerio cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

3.2. Los Servicios Centrales podrán requerir el asesoramiento de una Comisión Consultiva integrada por aquellos miembros de las dos regiones que designen sus respectivos Presidentes, con objeto de examinar de forma conjunta los problemas que plantee la exportación de estos productos.

### NORMA IV.—Disposición final

#### Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A partir de tal fecha, la especificación del producto corres-

pondiente, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de la licencia de exportación por operación o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 29 de marzo de 1962

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*RESOLUCION de la Dirección General de Cinematografía y Teatro por la que se dictan y hacen públicas las normas complementarias a las que habrá de ajustarse la concesión de subvenciones para el desarrollo de campañas teatrales en el interior del país, determinadas por la Orden ministerial de 26 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 91).*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 26 de marzo del corriente año 1962, la concesión de subvenciones para facilitar a las Compañías españolas el más amplio desarrollo en todo el ámbito nacional, de campañas teatrales de especial interés y valoración artística y cultural, se ajustará a las siguientes normas complementarias, de las que sobre el particular establece el articulado de la citada disposición:

Norma primera.—Las solicitudes que para la obtención de la ayuda reglamentaria formulen las Empresas de local y Compañía existentes en la actualidad, o que a tal fin se constituyan, habrán de presentarse en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo con una antelación mínima de quince días laborables sobre la fecha en que la temporada propuesta haya de iniciarse

Norma segunda.—Las solicitudes de subvención por parte de las Empresas de local se ajustarán a los siguientes formularios, trámites y documentos complementarios:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, que se ajustarán al siguiente modelo oficial:

Don ....., natural de ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., como empresario del ....., de ....., provincia de ....., o en su legal representación don ....., natural de ....., con domicilio en ....., calle de ....., número .....

A V. E. expone que deseando llevar a cabo una campaña teatral de ..... días, de género ..... con la Compañía ....., en el Teatro ..... de ....., provincia de ....., de la que es Empresa o cuya representación legal ostenta:

Solicita la concesión de la ayuda económica determinada por la Orden de ese Ministerio de 26 de marzo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril del corriente año, cuyas directrices y preceptos acepta, así como las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en su Resolución de fecha 23 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número .....), y a cuyo fin se

acompañan los documentos exigidos por las normas de referencia.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a ..... de ..... de 19.....

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

b) Duplicado del contrato-tipo de la Empresa de local y Compañía que establece el artículo décimo de la Orden antes citada, y cuya aceptación y cumplimiento es obligado para la obtención de la ayuda reglamentada.

c) Declaración jurada de que las únicas condiciones que regirán el desarrollo de la campaña objeto de ayuda, serán las establecidas y aceptadas por ambas partes en el referido contrato-tipo.

d) Declaración jurada de que cualquier alteración en el programa de obras y cuadro artístico y técnico de la Compañía que figure en contrato, no será llevada a la práctica sin previa consulta y aprobación de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Norma tercera.—Las Empresas de Compañía habrán de presentar los documentos y cubrir los trámites siguientes para la obtención de la ayuda reglamentada:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo, que habrá de sujetarse al siguiente modelo oficial:

Don ....., natural de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., calle o plaza de ....., número ....., empresario de la Compañía ..... de género de verso o lírico nacional; o en su legal representación don ....., natural de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., calle o plaza de ....., número .....

A V. E. expone: Que deseando llevar a cabo la campaña teatral cuyas características de todo orden en lo que se refiere a su duración, Compañía, repertorio y demás datos expone en los anexos que acompaña cumplimentados en la forma reglamentariamente establecida.

Solicita la concesión de la ayuda económica determinada por la Orden de ese Ministerio de 26 de marzo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril del corriente año, cuyas directrices y preceptos acepta, así como las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Dirección General de Cinematografía y Teatro en su Resolución de fecha 23 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número .....), y a cuyo fin se acompañan los documentos exigidos por las normas de referencia.

Es gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a ..... de ..... de 19.....

Excmo. Sr. Ministro de Información y Turismo.

b) Duplicado del contrato-tipo de la Empresa de Local y Compañía que establece el artículo décimo de la Orden antes citada, y cuya aceptación y cumplimiento es obligado para la obtención de la ayuda reglamentada.

c) Declaración jurada de que las únicas condiciones que regirán el desarrollo de la campaña objeto de ayuda, serán las establecidas y aceptadas por ambas partes en el referido contrato-tipo.

d) Declaración jurada de que cualquier alteración en el programa de obras y cuadro artístico y técnico de la Compañía que figure en contrato, no será llevada a la práctica sin previa consulta y aprobación de la Dirección General de Cinematografía y Teatro

e) Certificado del Sindicato del Espectáculo de que se hallan visados por el mismo los contratos laborales correspondientes a la totalidad de los elementos que se integran en la Compañía.

f) Recibo que acredite haber efectuado el reglamentario depósito sindical.